



Catorce de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO 2371
RADICADO N°. 2020-00055-00

CONSIDERACIONES

El Despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2022 (cons. 144) entre otras decisiones, en el numeral 2, dispuso suspender este proceso hasta verificarse el estado de cumplimiento de Acuerdo de Negociación que se adelanta ante Conalbos Seccional Antioquia.

Además, en dicha providencia no se decretó embargo de remanentes en el proceso 2020-00039. Como de otro lado no se atendió la petición del apoderado de la actora en el sentido de no suspender este proceso.

En el consecutivo 157, el apoderado de la demandante en este proceso interpone recurso de reposición en subsidio apelación con respecto al auto del que dispuso suspender el proceso, del cual se dio traslado a la contraparte como se puede ver en el consecutivo 160, sin pronunciamiento de los accionados y sobre el cual se pronunciará el juzgado dentro de este interlocutorio.

En los consecutivos 153 y 155, el Municipio de Itagüí informa a este Despacho, atendiendo los requerimientos, las deducciones realizadas al demandado STIVEN SANDOVAL ALARCÓN, citando las sumas allí enunciadas y que fueron puestas a disposición de esta judicatura.

Y en el consecutivo 149, la apoderada dentro del proceso de INSOLVENCIA ECONÓMICA, antes CONALBOS del señor SANDOVAL ALARCÓN, solicita la suspensión del proceso y aporta la prueba de la admisión del mismo (consecutivo 151).

RADICADO N° 2020-00055-00

En el consecutivo 159 el Juzgado Primero Civil Municipal, mediante oficio No. 1183, informa que el proceso con radicado 2022-00348, de dicha judicatura, terminó por pago total de la obligación, disponiendo el levantamiento de los remanentes en este Despacho dentro de este proceso.

1. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El apoderado de la demandante María Genívoras Rodas Vasco, recurre en reposición y en susidio apelación la decisión del Juzgado emitida en el interlocutorio del 21 de septiembre de 2022, en cuanto a los numerales 2,3, y 4, escrito presentado en tiempo (cons. 157). Fundamenta de la siguiente manera:

Argumenta que este proceso Ejecutivo se presentó con base en acuerdo conciliatorio efectuado en la Superintendencia de Industria y Comercio del 31 de octubre de 2019, ante el incumplimiento de lo allí pactado. Anota que para la actora el señor Estiven Sandoval Alarcón siempre actúa en su condición de comerciante, sin que le sea permitido acudir a un proceso de insolvencia como persona natural no comerciante, según lo dispone el artículo 532 del C. General del Proceso; motivo por el cual no puede suspenderse el proceso, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 161 ib., y menos aun cuando la actora no desea llegar a un nuevo acuerdo con el ahora demandado, ni su hermano ni la sociedad NUEVA RAZA SAS.

Insiste, que no es posible suspender el trámite del proceso como tampoco negar el embargo de remanentes solicitado en el proceso radicado 2020-00039 en este mismo Despacho. También expone que no se debe dar aplicación al art. 545 ib. Además, se debe tener en cuenta que la ejecutante es persona de la tercera edad a quien el estado protegerá de forma especial y este Juzgado debe brindar la protección Constitucional que cita la sentencia C-177 de 2016.

Solicita reponer el auto del 21 de septiembre de 2022, revocando la suspensión del proceso y acceder a la solicitud de embargo de remanentes en el proceso 2020-00039, emitiendo la solicitud mediante al cual se accede a sus peticiones. En caso de no reponer se conceda la apelación.

En el consecutivo 149 la apoderada del demandado STIVEN SANDOVAL ALARCON, solicita la suspensión del proceso ejecutivo, así como los embargos

RADICADO N° 2020-00055-00

y descuentos realizados mediante nómina, por encontrarse en trámite el proceso de negociación de deudas ante Conalbos. Además, pide ordenar al pagador de la Secretaría de Servicios Administrativos del Municipio de Itagüí que cese el embargo sobre el salario del demandado y en caso de haberse realizado descuentos, estos le sean devueltos en su totalidad.

Aporta para lo anterior el poder que obra en el consecutivo 150, pero dirigido al Centro de Conciliación y para el proceso de negociación ante CONALBOS, además de allegar el auto de aceptación del acuerdo de negociación solicitada por el señor SANDOVAL ALARCÓN, solicitud que no se atenderá en vista de que ya se tomó la decisión de suspender el trámite sin reconocerle personería por lo antes anotado, esto es, al no estar dirigido el poder para el presente trámite.

A su vez el Municipio allega comunicación que obra en el consecutivo 153 y 155, informando que se ha descontado al deudor la suma de \$3.521.246, depositados a la cuenta equivocada 05360241001 del Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, éstos dineros deben ser para este proceso, por lo que se dispondrá lo pertinente para que sean puestos a disposición de este Juzgado, mediante conversión de títulos.

Luego el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí envía oficio No. 1183 informando levantar los remanentes en este despacho (consecutivo 159), comunicación que se incorpora al expediente.

En el consecutivo 162, la operadora de Insolvencia designada por CONALBOS, solicita levantar la medida cautelar de embargo sobre el salario del demandado, atendiendo lo estipulado por el art. 553 del C. General del Proceso y de acuerdo con lo pactado en el acuerdo de pago en el proceso de negociación de deudas (cons. 163), como se observa en el numeral 1, pág. 3 del consecutivo enunciado.

CONSIDERACIONES:

RADICADO N° 2020-00055-00

Tratándose de los efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso, el artículo 555 del Código General del Proceso, dispone que:

“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”

A su vez, en relación con el cumplimiento del acuerdo, el artículo 558 del mismo estatuto reza:

“(…) Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador (…).”

Atendiendo esta normatividad, es imperante para el Juez suspender el proceso ejecutivo, cuando la persona natural es admitida en procesos de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, regulado por el artículo 531 y siguientes de la obra procedimental anotada, motivo por el cual se emitió el auto del 21 de septiembre de 2022 en tal sentido (cons. 144).

Ahora, los reparos que hace el apoderado de la demandante al auto que suspendió el proceso ejecutivo por el hecho de que el señor Estiven Sandoval Alarcón actúa es como comerciante, corresponden a argumentos de oposición ante el Centro de Conciliación donde se adelanta la Insolvencia del deudor; esto es, ante CONALBOS Seccional Antioquia, a la luz de lo dispuesto por el artículo 552, 557 y demás normas concordantes del CGP.

De otro lado, es necesario acotar lo siguiente: en el consecutivo 162 y 163, se informa por la operadora de CONALBOS haberse llegado a un acuerdo de pago dentro del proceso de Negociación de Deudas, y por ende solicita el levantamiento del embargo del sueldo del accionado para cumplir con el mismo; motivo demás para mantenerse la decisión recurrida, puesto que existe la siguiente orden legal, dispuesta por el artículo 555 ej., así:

“Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de

restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo”.

Quiere decir lo anterior que este proceso ha de mantenerse en estado de suspensión hasta que se logre o no lo acordado en el Centro de Conciliación anotado, además - no es como lo dice el recurrente- no se basa esta suspensión en lo reglado por el art. 161 ib, sino en normas especiales ya enunciadas.

No se repondrá la providencia y no se concederá la apelación interpuesta por el apoderado de la demandante en vista de no estar contemplada dentro del artículo 321 C.G.P.

En cuanto a la petición de levantar la medida cautelar de embargo del sueldo del demandado, se accederá dado que se aportó el acta de acuerdo de pagos por parte de la operadora de insolvencia designada por CONALBOS (cons. 162 y 163) como lo dispone el numeral 6 del artículo 553 ib y poder así lograr el pago convenido e igualmente mantener suspendido el proceso como lo cita el canon 555 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto del 21 de septiembre de 2022 (cons. 144) en cuanto a la suspensión del proceso.

Segundo: No conceder la apelación interpuesta por el abogado de la actora, al no estar contemplada dentro del artículo 321 del C.G.P.

Tercero: No se tendrá en cuenta la solicitud de suspensión y levantamiento de medidas solicitada por la abogada María Elena Taborda Muñoz, ni se le reconocerá personería en vista de que el poder conferido no está dirigido a este Despacho, ni para este proceso (cons. 149 y 150).

Cuarto: Se incorpora al expediente el oficio No. 1183, enviado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, en el cual informan el levantamiento de remanentes (cons. 159).

RADICADO N° 2020-00055-00

Quinto: Oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí a fin de que realice la conversión de títulos depositados para el proceso 2022-00055 en la cuenta de ese Despacho y sean colocados para la cuenta de Depósitos Judiciales de esta judicatura del Banco Agrario Cuenta No. 053602031001 y para el proceso Ejecutivo que acá se adelanta con radicado 2022-00055.

Una vez el citado Despacho proceda como se indicó en este numeral, se informará a Conalbos de la existencia de dichos dineros para lo pertinente.

Sexto: Se dispone SUSPENDER el embargo del sueldo en la proporción legal del demandado, STIVEN SANDOVAL ALARCÓN, con C.C. 1.017.142.697, informado mediante oficio No. 255 del 31 de mayo de 2021, quien labora para el Municipio de Itagüí.

Séptimo: Líbrese oficio a la Secretaría de Servicios Administrativos del Municipio de Itagüí a fin de tomar nota de la suspensión de la medida de embargo del salario del citado señor Alarcón.

Octavo: Mantener suspendido este proceso ejecutivo hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas, de lo cual deberá informar la operadora designada por CONALBOS (art. 555 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 01** fijado en la página web de la Rama Judicial el **18 DE ENERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e18bf8b45478516871f78716007d13338875ec67ea1c4646b1f126bd6a3d6d4**

Documento generado en 16/01/2023 02:04:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**